

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Ref.: Expedientes D-13461 y D-13462
(acumulados)

Demanda de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 1978 de 2019, *“Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones”*, así como contra de los artículos 1, 3, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 *ibid.* (en algunos casos de manera parcial y en otros respecto de la totalidad de dichos artículos).

Magistrada sustanciadora:
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La suscrita magistrada, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquellas que le concede el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, profiere el presente Auto con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, por una parte, los ciudadanos Julián González Escalón, David Fernando Cruz, Emmanuel Vargas¹ (Grupo A) en sus respectivas condiciones de miembros de diversas organizaciones no gubernamentales², dijeron demandar la inconstitucionalidad de los artículos 1, 8, 9, 10, 11, 13, 14 (parcial), 21, 22, 24 y 36 de la Ley 1978 de 2019, *“Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones”*, por considerarlos violatorios de los artículos 1, 13, 20, 75, 113, 152 y 153 de la Constitución Política.

¹ A pesar de que en el libelo demandatorio se afirmó que los cuidados Gustavo Gallón Giraldo, Juan Ospina Rendón y Víctor Práxedes Saavedra Rionda también presentaban la demanda de la referencia, al final de esta las referidas personas se abstuvieron de suscribirla, omitiendo estampar su rúbrica personal

² Julián González Escalón y David Fernando Cruz afirmaron ser miembros de la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ); Emmanuel Vargas afirmó serlo de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP); y Carolina Botero y Lucía Camacho Gutiérrez dijeron pertenecer a la Fundación Karisma.

2. Por otra parte, en trámite acumulado a la anterior demanda, los ciudadanos Ana Bejarano Ricaurte, Vanessa López Ochoa, Pedro Vacca Villareal y Santiago Rivas Camargo (Grupo B), demandaron la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley 1978 de 2019 o, subsidiariamente, de los artículos 3, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 39 *ibid.*, todo ello por la presunta violación de los artículos 20, 75 y 113 de la Carta Política.

3. Mediante Auto del trece (13) de septiembre de 2019, notificado por estado número 158 fijado el 17 de septiembre del año corriente, la suscrita magistrada resolvió inadmitir las dos demandas acumuladas tras sostener que

“2. (...), la suscrita magistrada advierte inicialmente la totalidad de los cargos de la demanda presentada por el Grupo A carece de la claridad necesaria para su admisión de una variedad de cargos.

*2.1. En efecto, por una parte, aunque del inicio de dicha demanda se desprende que mediante esta se impugnan la totalidad de los artículos 1, 8, 9, 10, 11, 13, 21, 22, 24 y 36 de la Ley 1978 de 2019, así como algunos numerales del artículo 14 *ibid.*³, al momento de estudiar los diferentes cargos de la demanda se descubre que: (i) respecto de los artículos que se demandan en su integridad, los cargos contra los mismos aparentan estar presentados solo contra algunos de sus apartes; y (ii) a los diferentes numerales de la demanda parcial contra el artículo 14, se suma otro numeral de dicho artículo que no fue anunciado al inicio de la demanda (el numeral 27).*

Lo anterior se puede verificar en el numeral 3 de los Antecedentes de esta providencia, en donde se resaltan en negrilla y subrayan todos los apartes legales que en la demanda del Grupo B (sic) se subrayaron en supuesta precisión de su objeto, y en donde se puede verificar que ninguno de los artículos que la demanda dijo demandar en su integridad se encuentran plenamente resaltados.

*2.2. Por otra parte, aun cuando -se reitera- del inicio de la demanda del Grupo A se desprende que mediante esta se impugna la totalidad de los artículos 1, 8, 9, 10, 11, 13, 21, 22, 24 y 36 de la Ley 1978 de 2019, así como algunos numerales del artículo 14 *ibid.*, en el texto de la misma aparecen cargos contra otros artículos de dicha ley, como lo son los artículos 17, 19, 20, 23 y 27, que no fueron identificados como demandados al inicio del escrito correspondiente.*

Por lo anteriormente expuesto, por ausencia de claridad en el objeto de la demanda presentada por el Grupo A, se inadmitirán todos los cargos de la misma a fin de que dentro del término de ley los respectivos demandantes identifiquen de manera diáfana y suficientemente precisa las proposiciones jurídicas materia de impugnación.

3. Sin perjuicio de lo atrás señalado, este Despacho también advierte que, salvo el cargo que se desarrolla bajo el numeral 4 de la demanda del Grupo A, relativo a una supuesta vulneración a la cláusula general de igualdad (numeral 4.2.5 de los Antecedentes de esta providencia) todos los demás cargos de la demanda del Grupo A, en donde se acusa la violación del artículo 13 superior, carecen de la pertinencia y suficiencia necesarias para su admisión. Lo anterior, toda vez que en tales cargos los integrantes del Grupo A no precisaron cómo el trato otorgado por la ley no supera el test de igualdad desarrollado por la jurisprudencia.

4. Adicional a lo anterior, la suscrita magistrada advierte que, en ambas demandas, tanto la presentada por el Grupo A como la presentada por el Grupo B, existen algunos cargos que no cumplen con los requisitos de certeza y suficiencia que se requiere para su respectiva admisión.

³ La demanda señala los numerales 6, 23, 25, 26 y 30 del artículo 14 de la Ley 1978 de 2019.

4.1. Por ejemplo, del artículo 17 de la Ley 1978 de 2019, modificatorio del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, no se desprende que las distintas comisiones de la CRC se encuentren subordinadas al Ejecutivo. En efecto, sin perjuicio de que la elección de algunos de sus comisionados sea del resorte de algún órgano gubernamental, existen otras personas que acceden al cargo mediante concurso público adelantado por “una Universidad Pública o Privada (...) acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta calidad conforme a la publicación anual del SNIES (Sistema nacional de Información de la Educación Superior)”, o “realizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública”, y previo el cumplimiento de varios requisitos objetivos.

Así, por una parte, si bien la ley demandada prevé que la selección de la universidad o universidades para adelantar tales concursos estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, las demandas no explican cómo dicha selección podría objetivamente incidir en la independencia y objetividad de centros educativos que, la misma ley prevé, deben contar con acreditación de alta calidad y a los que la misma Carta dota de autonomía (C.P., arts. 68 y 69)

Y por otra parte, en tratándose de la selección por concurso realizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, si bien tal órgano pertenece a la rama ejecutiva del poder público, en la demanda no se controvierte por qué tal condición se sobrepone a la objetividad e imparcialidad que la ley exige para los procesos de selección para desempeñar funciones públicas.

De lo recién dicho, se desprende la falta de certeza y suficiencia de todos los cargos que se desprendan, directa o indirectamente, de la falta de autonomía de la CRC y/o de su subordinación al Gobierno, como los son aquellos que corresponden al numeral 3.3. de la demanda del Grupo A (“Artificialidad de la independencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones”) así como los cargos de la demanda del Grupo B, según los cuales (i) la ley demandada permite el control absoluto del ejecutivo sobre la Comisión de Regulación de Comunicaciones; y (ii) la ley demandada permite la asunción por parte del MinTic de funciones anteriormente desempeñadas por un organismo independiente.

4.2. Así mismo, de los artículos 3, 21, 22, 23 y 24 de la Ley 1978 de 2019 no puede decirse que la adscripción del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al MinTic lleve a que dichos recursos sirvan a la promoción y propaganda de la actividad gubernamental; que tal fondo deba estar exclusivamente destinado al apoyo de la capacidad administrativa, técnica y operativa del MinTic y/o de la Agencia Nacional del Espectro; o que el manejo de tales recursos por parte del MinTic sea inconstitucional o que desfinancie la televisión pública. La suscrita magistrada observa que las argumentaciones en tal sentido no dejan de ser meras especulaciones de ambas demandas que, entre otras, no consultan la totalidad de los artículos impugnados.

5. Finalmente, la suscrita magistrada advierte que, en general, los cargos ambas demandas carecen de certeza. Ciertamente, si bien en algunos casos los artículos constitucionales cuya violación se denuncia en cada cargo guardan una relación razonable con la argumentación que sustenta la solicitud de inexequibilidad de las normas legales demandadas, en otros casos se denuncia la vulneración de normas constitucionales relacionadas con principios superiores tan generales que los cargos del caso deben especificar cómo el texto de las normas legales se contrapone a los mismos. Por tal razón, en todos los cargos de ambas demandas se debe señalar con suficiencia, caso por caso y artículo superior por artículo superior, cómo un determinado artículo o expresión legal viola cada una de las normas constitucionales invocadas.”

4. Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Corte el dieciséis (16) de septiembre de 2019, las demandantes Ana Bejarano Ricaurte y Vanessa López Ochoa

manifestaron “poner en conocimiento [de la suscrita magistrada] algunas consideraciones relacionadas con el Decreto No. 1570 de 2019 “Por el cual se adiciona el Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las reglas del proceso de selección para la designación de los Comisionados de la Comisión de Regulación de Comunicaciones”, que resultan de vital importancia para el trámite de la referencia, pues permiten demostrar la inconstitucionalidad que se concreta por medio de la Ley 1978 de 2019 y, ahora, sus decretos reglamentarios”.

En desarrollo de su intervención, las referidas demandantes adujeron que las normas reglamentarias que desarrollan la Ley 1978 de 2019, en tanto se refieren a las funciones de ciertas universidades y del Departamento Administrativo de la Función Pública en la escogencia de los comisionados de la CRC, “son una muestra tangible de que [dicha ley] es un cuerpo normativo que traslada un poder excesivo e injustificado al Ejecutivo, permitiéndole ejercer una injerencia directa sobre las personas que conformarán la CRC, entidad que a la luz del derecho constitucional debería ser autónoma e independiente”

5. Mediante sendos escritos presentados ante la Secretaría de la Corte el veinte (20) de septiembre de 2019, algunos integrantes del Grupo A y la totalidad de los integrantes del Grupo B presentaron oportunamente lo que manifestaron ser la subsanación de sus respectivas demandas; subsanaciones éstas que se estudiarán en las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. El objeto de la demanda

Del estudio del escrito de subsanación del Grupo A, más concretamente de la lectura de los folios 230 y 231 del plenario, el Despacho advierte que en el mismo se precisa que el objeto de la demanda se dirige a cuestionar la **constitucionalidad total** de los artículos 8 y 9 de la Ley 1978 de 2019 por la violación que estos implicarían de los artículos 152 y 153 de la Carta; así como la **constitucionalidad parcial** de los artículos 1⁴, 8⁵, 9⁶, 10⁷, 13⁸ 14⁹, 17¹⁰, 19¹¹, 20¹², 21¹³, 22¹⁴ y 23¹⁵ *ibidem*. De este modo, preliminarmente se confirma que, de la demanda originalmente presentada por el Grupo A, quedan por fuera de su objeto los cargos originalmente presentados contra los artículos 11, 24 y 36 de la Ley 1978 de 2019; artículos estos que fueron excluidos del numeral 1 del referido escrito de subsanación denominado “*Artículos demandados de la ley 1978 de 2019*”. Así mismo, al examinar los cargos contra el

⁴ Por la violación al artículo 13 de la Carta.

⁵ En subsidio de la inconstitucionalidad de la totalidad del referido artículo 8, por la violación a los artículos 13 y 113 de la Carta.

⁶ En subsidio de la inconstitucionalidad de la totalidad del referido artículo 9, por la violación al artículo 113 de la Carta.

⁷ Por la violación al artículo 113 de la Carta.

⁸ Por la violación a los artículos 1, 20, 75 y 113 de la Carta.

⁹ Por la violación al artículo 113 de la Carta.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Por la violación al artículo 13 de la Carta.

¹³ Por la violación al artículo 113 de la Carta.

¹⁴ Por la violación a los artículos 1 y 113 de la Carta.

¹⁵ Por la violación al artículo 13 de la Carta.

artículo 14 de la ley en comento, el Despacho corrobora que entre la demanda originalmente presentada y el escrito de subsanación sólo existe identidad entre los numerales 6, 23, 24, 26 y 27 de dicho artículo 14¹⁶; quedando por fuera los cargos contra los numerales 25 y 30, respecto de los cuales no existe identidad en los dos escritos¹⁷.

Por su parte el Grupo B, además de perseguir la **inexequibilidad de la totalidad** de la Ley 1978 de 2019 por creer que esta debió tramitarse como una ley estatutaria, pretende la inconstitucionalidad a veces **parcial**, a veces **total**¹⁸, de los artículos 3¹⁹, 14, 15²⁰, 16²¹, 17²², 18²³, 19²⁴, 20²⁵, 21²⁶, 22²⁷, 23²⁸, 24²⁹ y 39³⁰ de la Ley 1978 de 2019 (ver folio 75 del expediente), sin que, sin embargo, la demanda del Grupo B esgrima argumentación alguna respecto del referido artículo 14.

De lo atrás expuesto la suscrita magistrada observa que el objeto de las demandas acumuladas se circunscribe a solicitar la inconstitucionalidad total de la Ley 1978 de 2019 y, en defecto del éxito de tal pretensión, a solicitar la inexequibilidad, total en algunos casos y parcial en otros, de los artículos 3, 8, 9, 10, 13, 14 (en sus numerales 6, 23, 24, 26 y 27), 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 39 de esa misma ley.

Con lo anterior en mente el Despacho analizará la posibilidad de admitir los diferentes componentes del objeto de las demandas acumuladas a la luz de las consideraciones del Auto del 13 de septiembre de 2019, no sin antes pronunciarse sobre la admisibilidad de los cargos contra la totalidad de la Ley 1978 de 2019 por vicios en su trámite.

Veamos:

II. Cargos formales por vicios en el trámite de la Ley 1978 de 2019

Previo a cualquier consideración sobre los cargos de fondo contra los artículos particulares de la Ley 1978 de 2019, la suscrita magistrada considera que los cargos contra la totalidad de dicha ley, solicitada por el Grupo B, y contra la totalidad de los

¹⁶ Ver folios 241 y 242 del expediente. Cabe anotar que, aunque a folio 241 el escrito de subsanación hace referencia a los numerales 6, 23, 25, 16 y 27, de la lectura del folio 242 se desprende que la demanda realmente se dirige contra el numeral 26 y no el numeral 16 que se resalta en esta nota al pie.

¹⁷ Con lo expuesto en este párrafo el Grupo A aclaró el objeto de su demanda, atendiendo la consideración hecha por el Despacho en Auto del 13 de septiembre de 2019, según la cual “*al momento de estudiar los diferentes cargos de la demanda se descubre que: (i) respecto de los artículos que se demandan en su integridad, los cargos contra los mismos aparentan estar presentados solo contra algunos de sus apartes; y (ii) a los diferentes numerales de la demanda parcial contra el artículo 14, se suma otro numeral de dicho artículo que no fue anunciado al inicio de la demanda (el numeral 27).*”

¹⁸ En la demanda del Grupo B se transcribió la totalidad de la Ley 1978 de 2019, sin particularizar cualquier aparte de cualquiera de sus artículos (ver folios 76-114 del plenario). No obstante, en su escrito de subsanación enfatizó los apartes o la integridad de los artículos particularmente demandados.

¹⁹ Por la violación a los artículos 20 y 75 de la Carta.

²⁰ Por la violación a los artículos 20, 75 y 113 de la Carta.

²¹ Ibidem.

²² Ibidem.

²³ Ibidem.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Por la violación a los artículos 20 y 75 de la Carta.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Ibidem.

²⁹ Ibidem.

³⁰ Por la violación a los artículos 20, 75 y 113 de la Carta.

artículos 8 y 9 de referida ley por el Grupo A - solicitudes estas presentadas con fundamento en que las respectivas disposiciones debieron ser materia de una ley estatutaria con arreglo a lo previsto en el artículo 152 de la Constitución – son cargos cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para su admisión. Por lo tanto, la admisión de dichos cargos por vicios en el trámite de la ley, con fundamento en la violación de la reserva de ley estatutaria, se reflejará en la parte resolutive de esta providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho rechazará el cargo del Grupo B contra la *totalidad* de la Ley 1978 de 2019 por la supuesta vulneración al derecho a la consulta previa. Ciertamente, si bien la Ley 1978 derogó la Ley 1507 de 2012, la consecuente expulsión del ordenamiento jurídico del artículo 6° de esta última³¹ no implica que las normas a que dicho artículo remitió hayan sido igualmente expulsadas. Es decir, el que el artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 haya sido derogado no tiene el efecto de excluir del ordenamiento jurídico al parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996³² y/o al artículo 35 de la Ley 70 de 1993³³.

Más aún, si en gracia de discusión se admitiera que la derogatoria del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, por parte de la Ley 1978 de 2019, pudiera haber eliminado una serie de prerrogativas y garantías en cabeza de las comunidades indígenas y de los grupos étnicos, los integrantes del Grupo B no argumentan con suficiencia por qué tal situación tendría que derivar en la inexequibilidad de la *totalidad* la Ley 1978 de 2019; ley esta que modifica y adiciona la Ley 1341 de 2009 en un significativo número de aspectos que no tocan con la situación de dichas comunidades.

III. Cargos de fondo contra diversos artículos de la demanda

1. Luego de verificar que los artículos de la Ley 1978 de 2019 acusados por el Grupo A de quebrantar el artículo 13 de la Carta se circunscriben a los artículos 1, 8, 20 y 23 de dicha ley; y que de dichos artículos, mediante Auto de 13 de septiembre de 2019 se indicó que para los artículos 1 y 20 se logró estructurar adecuadamente el respectivo cargo, al momento de verificar si tal cargo se subsanó para los artículos 8 y 23 *ibidem.*, la suscrita magistrada encuentra que estos no fueron subsanados. En

³¹ El artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 disponía como función de la Junta Nacional de Televisión, entre otras, la de “m) *Reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica y afrocolombiana a la que se refiere el parágrafo 2o del artículo 20 de la Ley 335 de 1996 como acción afirmativa para que a través de los entes que por mandato legal del artículo 35 de la Ley 70 de 1993 se desarrollen procesos de etnoeducación*”

³² Ley 335 de 1996, Artículo 20 “(...) **PARÁGRAFO 2o.** El Estado garantizará a los grupos étnicos el acceso permanente el uso del Espectro Electromagnético y a los servicios públicos de Telecomunicaciones y medios Masivos de Comunicación del Estado, la creación de sus propios medios de comunicación en sus diferentes modalidades y la realización del Plan de Desarrollo para los grupos étnicos, con criterio de equidad, reconocimiento de la diferenciación positiva, la igualdad de oportunidades y justicia distributiva acorde a la Legislación de las Comunidades, con el objeto de garantizar sus derechos étnicos, culturales y su desarrollo integral.

Ordénese al Ministerio de Comunicaciones* y la Comisión Nacional de Televisión que a partir de un mes de sancionada la ley, expidan de manera especial los mecanismos legales necesarios para tal efecto acorde a las leyes de los grupos étnicos.”

³³ Ley 70 de 1993, Artículo 35. “Los programas y los servicios de educación destinados por el Estado a las comunidades negras deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con ellas, a fin de responder a sus necesidades particulares y deben abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores, sus formas lingüísticas y dialectales y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales. El Estado debe reconocer y garantizar el derecho de las comunidades negras a crear sus propias instituciones de educación y comunicación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas establecidas por la autoridad competente.”

efecto, de la lectura del numeral 4 del escrito de subsanación, denominado en dicho escrito como *“Cargo Tercero. Examen de los cargos por igualdad”*, el Despacho extraña la realización del test de igualdad requerido para la estructuración del cargo correspondiente sobre los referidos artículos 8 y 23; test este que, se reitera, sí fue del algún modo desarrollado para los artículos 1, 20 y 27 de la Ley 1978 de 2019 (ver título del numeral 4.1. de la demanda original, denominado como *“Argumento contra los artículos 1, 20 y 27 de la Ley 1978 de 2019”*³⁴), sin que dicho artículo 27 fuera objeto de la demanda según se explicó en la Sección I *infra*.

Lo atrás expuesto amerita que el cargo por violación al principio de igualdad que consagra el artículo 13 superior se admita únicamente respecto de la expresión *“focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital”* del artículo 1; y de la expresión *“deberán pagar una contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos, que obtengan en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales”* del artículo 20 de la Ley 1978 de 2019.

2. En el Auto del 13 de septiembre del año corriente este Despacho también consideró que los argumentos de ambas demandas -según los cuales el artículo 17 de la ley demandada deriva en una Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) desprovista de independencia al encontrarse sujeta o subordinada a la voluntad del Ejecutivo- no son argumentos que expliquen de manera certera y suficiente su tesis. Esto por cuanto tales argumentos fallan en demostrar, más allá de cualquier especulación, la sumisión del conjunto de universidades de que trata la norma³⁵ y/o del Departamento Administrativo de la Función Pública, a las veleidades o caprichos del Ejecutivo, en desmedro de la objetividad con que tales entidades deberían desempeñar su labor de seleccionar un cierto número de comisionados de la CRC.

Sobre tal falta de certeza y suficiencia de los cargos contra el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019, los demandantes argumentaron -palabras más, palabras menos- que dicha normativa permite la incidencia del Ejecutivo en la elección de la gran mayoría de los comisionados de la CRC. A tal conclusión llegaron los demandantes tras sostener que, además de los dos comisionados directamente designados por la cabeza del MinTic y por el Presidente de la República, otros dos comisionados serían seleccionados a través de concurso público realizado por una de las universidades atrás referidas³⁶ escogida por el MinTic y tres más lo serían por concurso público reglamentado por el Gobierno Nacional y estructurado por el Departamento Administrativo de la Función Pública; situación esta que, según las demandas, implicaría una incidencia directa del Gobierno Nacional respecto los dos primeros comisionados (incidencia esta que la suscrita magistrada no discute) y una incidencia indirecta respecto de los otros cinco comisionados que, sin embargo, para este Despacho resulta carente de certeza y suficiencia.

³⁴ Ver folio 58 del plenario

³⁵ Universidades públicas o privadas, legalmente constituidas y reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, acreditadas por la Comisión Nacional de Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditadas en alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, con personería jurídica vigente y que tengan por lo menos uno de los siguientes programas: Derecho, Comunicación Social, Periodismo, Psicología, Sociología, Economía, Educación, Negocios Internacionales, Administración Financiera, Pública o de Empresas, Ingeniería de Telecomunicaciones, de Sistemas, Eléctrica o Electrónica, Cine y Televisión (ver literal b) del artículo 20.2 de la Ley 1978 de 2019)

³⁶ Ver nota al pie 33.

En efecto, luego de revisar el texto completo del artículo 17 demandado, el Despacho advierte que las demandas no explican por qué, necesariamente, los concursos públicos y el periodo institucional de los comisionados no son garantía de transparencia suficiente.

Otra cosa, por supuesto, sería que para la estructuración, reglamentación u organización de los respectivos concursos públicos, los órganos del Ejecutivo o las universidades del caso previeran criterios subjetivos y sospechosos, ajenos a la competencia objetiva de los concursantes, como por ejemplo lo sería la filiación política u orientación filosófica de los participantes; situación esta que, con arreglo al artículo 13 de la Carta y a los principios generales y principios orientadores de la Ley 1341 de 2009 que la Ley 1978 de 2019 reformó, podría ser impugnada ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

En suma, lo atrás manifestado lleva a que el Despacho rechace los cargos ejercidos contra el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019 por considerar que de su lectura integral se deriva una proposición jurídica que no suscita una duda mínima que deba solucionar la Sala Plena de la Corte.

3. Por razones similares a lo expuesto inmediatamente atrás, la suscrita magistrada rechazará los cargos de fondo contra los artículos 8º y 9º de la Ley 1978 de 2019, así como de aquellos presentados contra los numerales 6º, 23 y 25 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, tal y como estos últimos quedaron luego de expedida la ley demandada. Justamente, si por una parte el otorgamiento de los permisos de uso del espectro radioeléctrico es el resultado de *“mecanismos de selección objetiva (...) previa convocatoria pública”* (artículo 8º), *“con fundamento en estudios técnico y económicos [fomentando] la competencia, la inversión la maximización del bienestar social, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y (evitando) prácticas monopolísticas”* (artículo 14.6) ; y por otra parte la renovación de tales permisos será reconocida mediante acto administrativo motivado en *“condiciones razonables y no discriminatorias”* (artículo 9º), no resulta certero afirmar que tales artículos le reconozcan una facultad al Ejecutivo que vaya en desmedro de la objetividad, del pluralismo informativo y/o del balance de los poderes públicos. Para el Despacho, los referidos cargos no se fundan en argumentos que refieran a situaciones fácticas sino en especulaciones fundadas en presunciones sin sustento objetivo.

4. En el Auto del 13 de septiembre de 2019 también se señaló que *“de los artículos 3, 21, 22, 23 y 24 de la Ley 1978 de 2019 no puede decirse que la adscripción del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al MinTic lleve a que dichos recursos sirvan a la promoción y propaganda de la actividad gubernamental; que tal fondo deba estar exclusivamente destinado al apoyo de la capacidad administrativa, técnica y operativa del MinTic y/o de la Agencia Nacional del Espectro; o que el manejo de tales recursos por parte del MinTic sea inconstitucional o que desfinancie la televisión pública. La suscrita magistrada observa que las argumentaciones en tal sentido no dejan de ser meras especulaciones de ambas demandas que, entre otras, no consultan la totalidad de los artículos impugnados.”*

Revisados los escritos de subsanación de ambas demandas, la suscrita magistrada observa que los demandantes realizan una lectura parcial de los apartes legales que impugnan y que se relacionan con el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Es decir, el que dicho Fondo esté adscrito al MinTic no da para presumir que sus recursos vayan a ser indebidamente utilizados, invirtiéndose en promocionar la actividad gubernamental y desfinanciando la televisión pública. Más aún, de los artículos 21 y 22 de la ley demandada se desprende que los recursos de dicho fondo están entre otros dirigidos a cerrar la brecha digital, promover el acceso a las TIC por parte de la población pobre y vulnerable y apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión. En suma, los actores no explican con suficiencia por qué sus cargos no son el fruto de especulaciones y presunciones sobre la indebida utilización de los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

5. Finalmente, estudiados los demás cargos de las demandas acumuladas, la suscrita magistrada advierte que no fueron argumentados con la certeza y suficiencia que se exigen para su admisión.

Como a diferencia del Grupo B, el Grupo A sí intentó subsanar su demanda de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 de las Consideraciones del Auto del 13 de septiembre, a continuación se explicarán las razones que ameritan el rechazo de los cargos que no fueron admitidos.

Veamos:

4.1. Contrario a lo que se aduce en el escrito de subsanación de la demanda del Grupo A respecto del artículo 10 de la Ley 1978 de 2019, de la lectura de dicho artículo no se deduce que las expresiones demandadas de dicho artículo (ver folios 29-30 y 238-239 del plenario) *deriven* de las facultades de asignación y renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico que la ley estableció en cabeza del MinTic. Por ende, el cargo contra las referidas expresiones del artículo 10 de la Ley 1978 de 2019 carece de certeza y será rechazado.

4.2. La modificación que el artículo 13 de la ley demandada hizo del numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 no despierta una duda mínima de inconstitucionalidad. Ciertamente, el que la función de vigilancia y control del sector de las TIC haya sido radicada en cabeza del MinTic es consonante con que sea el Ejecutivo quien ejerza la vigilancia y control de diversos sectores como el financiero o el de salud; todo ello, sin que los demandantes expliquen por qué, a diferencia de dichos sectores, el sector de las Tic deba ser diferentemente tratado. Tal situación acredita la falta de suficiencia del cargo ejercido contra el artículo 13 de la ley demandada, que será consecuentemente rechazado.

4.3. La insuficiencia de los cargos elevados contra los numerales 3, 4, 9, 18 y 27 del artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 surge de las mismas razones que se indicaron para acreditar la insuficiencia de los cargos elevados contra el artículo 17 de la ley demandada (ver numeral 2 de la Sección III *infra*).

4.4. Finalmente, en tanto se trata de las acusaciones contra el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, los integrantes del Grupo A no logran en modo alguno contrastar el

contenido de las expresiones que de él se acusan con el artículo 2 superior cuya violación dicen defender.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita magistrada

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los cargos elevados contra la Ley 1978 de 2019 en su totalidad, fundados en la violación de la reserva estatutaria que prevé el artículo 152 de la Constitución Política.

SEGUNDO: ADMITIR los cargos elevados contra los artículos 8 y 9 de la Ley 1978 de 2019 en su totalidad, fundados en la violación de la reserva estatutaria que prevé el artículo 152 de la Constitución Política.

TERCERO: ADMITIR los cargos por la vulneración al artículo 13 superior contra la expresión *“focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital”* del artículo 1º de la Ley 1978 de 2019, así como contra la expresión *“deberán pagar una contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos, que obtengan en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales”* del artículo 20 *ibid.*

CUARTO: RECHAZAR los demás cargos de las demandas acumuladas.

QUINTO: ADVERTIR a los demandantes que contra esta providencia procede el recurso de súplica ante la Sala Plena de la Corte.

SEXTO: En firme el presente auto, solicitarle a la Secretaría que remita el expediente al Despacho para proveer sobre lo previsto en los artículos 8 y 11 del Decreto Ley 2067 de 1991, así como sobre el eventual decreto de pruebas que amerite el objeto de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada